

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186**

Fecha: 11/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170033900	Ordinario	EUGENIO ENRIQUE - TRUJILLO GONZALEZ	MUNICIPIO DE SABANETA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A COPIAS AUTENTICAS	10/11/2021		
05266310500120180037900	Ordinario	JUAN CARLOS CARDONA RAMIREZ	ALMACENES EXITO S.A.	Realizó Audiencia se fija para continuar con el debate probatorio para el dia VEIRNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)	10/11/2021		
05266310500120210031000	Ordinario	MARIA JIMENEZ DE POSADA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Martes 24 de Octubre de 2023 a las 9:30 de la mañana. Reconoce personería	10/11/2021		
05266310500120210046400	Ordinario	JHONNY ENRIQUE REYES PEREZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: continúa en firme la audienica del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo para el día 16 de Noviembre de 2023 a las 2:30 pm	10/11/2021		
05266310500120210054500	Accion de Tutela	ANA CECILIA ORTEGA ORTEGA	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: ordena requerir por segunda vez	10/11/2021		
05266310500120210055500	Ejecutivo	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA	DOLCE SAS	El Despacho Resuelve: ordena descongelar embargos	10/11/2021		
05266310500120210057200	Ordinario	JAIME ALBERTO OROZCO GONZALEZ	A6C ESCOLARES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 11/11/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO 052663105001-2017-00339-00**

Los presentes documentos, que constan de 23 folios, son copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- Poder.
- Auto admite la demanda.
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Auto que liquida costa

Cuyos originales reposan en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor EUGENIO ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ en contra de MUNICIPIO DE SABANETA.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00464-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, mismo que antecede el presente auto, esta Judicatura precisa lo siguiente.

El auto de fecha QUINCE (15) de Octubre del año en curso (2021), notificado por estados No. 170 del DIECINUEVE (19) de la misma calenda, una vez ya se encontraba contestada la demanda, el Despacho procedió a fijar fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIECISÉIS (16) de Noviembre de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), fecha que no ha sido modificada, alterada o cambiada por otra, ni con la admisión a la reforma de la demanda.

Por lo tanto, la Audiencia continúa con la misma programación, y frente al poder que aporta nuevamente el apoderado de la parte demandada, es innecesario toda vez que ya se le reconoció personería en el mismo auto que hace referencia el Despacho.

Frente a la solicitud respecto a que se le notifique el presente auto vía correo electrónico, la Rama Judicial realiza las notificaciones por medio de la página judicial –Micro sitio del Despacho – conforme al Decreto 806 del 2020-.

Se advierte nuevamente, que la asistencia a la Audiencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00545-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diez (10) de dos Mil Veintiuno (2021)

El pasado 06 de abril de 2017, se requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Presidente General de Colpensiones, para que diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el 20 de OCTUBRE DE 2021, mediante el cual, se ordenó:

*“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, proceda a realizar el pago del auxilio económico por incapacidad, a partir del día 181 de incapacidad, conforme al certificado de incapacidad aportado por la NUEVA EPS, y las que siga generando la EPS a favor de la accionante, siempre y cuando sean continuas, no constituyendo ningún obstáculo el supuesto hecho de que la accionante no ha presentado solicitud alguna ante Colpensiones, dado que ésta afirma que el asesor de la entidad no se las quiso radicar, pero de igual forma, ya son de conocimiento de la entidad Administradora de Pensiones.”*

A la fecha, COLPENSIONES no ha dado cuenta del acatamiento a dicha providencia, pese a que en respuesta al requerimiento, informó que se requería una certificación de incapacidades actualizadas y según manifestación del apoderado de la ejecutante, dicha información ya fue radicada en la entidad.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente General de Colpensiones, para que dé cumplimiento a lo ordenado, se dispone notificar igualmente al Ministro del Trabajo, Dr. CUSTODIO CABRERA BAEZ en su calidad de Superior, para que haga cumplir la orden dada por este despacho.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-0545**

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Presidente General de Colpensiones, que se **ABRIRÁ FORMALMENTE** el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO**, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	838
Radicado	052663105001-2021-00555-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA
Demandado (s)	DOLCE S.A.S., HOY A&A CORP. S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el señor representante legal de la sociedad ejecutada en memorial que antecede, en que el que solicita que se abstenga de decretar más medidas cautelares, por cuanto, con el monto embargado de \$400.000.000, se cumple con la medida impuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*PRIMERO:* LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA GALLO GARCÍA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **43.540.210**, y en contra de **DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811.030.654-7**, consistentes en:

1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$11.805.729,30), por concepto de cesantías.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$857.928,07), por concepto de intereses a las cesantías.

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (5.765.207,80), por concepto de primas de servicio.

4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO M.L. (\$42.639.801), por concepto de las cotizaciones a la seguridad social por el riesgo de vejez, entre el 3 de agosto de 2009 y el 3 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el 30% de la suma de \$6.500.000 por el año 2009, el 30% de la suma de \$6.736.600 por el año 2010 y el 30% de la suma de \$13.917.525 por el año 2011, cuyo valor será destinado al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, sin perjuicio de los intereses causados y no pagados que deban calcularse en el momento en que se efectúe el pago total de esta obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$334.020.600), por concepto de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más los intereses moratorios que se generen a partir del día 4 de marzo de 2013 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre destinación con respecto a las cesantías y primas de servicio, hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.041.959), por concepto de la sanción moratoria en los términos del artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1.990, por no haberse consignado las cesantías del año 2009.

7. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

8. A efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas impuestas en sentencia judicial, se solicita Señor Juez la indexación sobre las sumas o conceptos en que, a su juicio, ha de aplicarse.

9. De los montos dinerarios antes liquidados, se compensará la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1.437.499,87), suma de dinero había sido recibida por mi cliente por error.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo de las siguientes cuentas y/o productos financieros, de propiedad de la ejecutada **DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811.030.654-7**.

- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos No. 110640 con la sociedad EFECTY LTDA, como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera AV VILLAS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera DAVIVIENDA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la sociedad SUPER GIROS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos con la sociedad IGT JUEGOS S.A.S. (BALOTO), como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S.,

*identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).*

- *Por la secretaria del despacho, se ordena librar las comunicaciones pertinentes.*

Conforme a la solicitud de mandamiento de pago, y realizando el despacho un cálculo somero de las pretensiones, limitó las medidas cautelares, a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), valor que efectivamente fue consignado a órdenes de ésta judicatura por la entidad Bancaría Bancolombia. Además, no puede pasar por alto, que igualmente se involucran parámetros económicos.

Fuera de ello, aparte de la suma consignada por Bancolombia, fue puesto en conocimiento del despacho y existe soporte de ello, de una nueva consignación objeto de las medidas cautelares, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), para un valor total de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$640.000.000), con lo que se cumple la orden impartida por el juzgado y cualquier suma adicional que surgiere de la presente controversia.

Realizando el despacho un juicio de legalidad, se observa que las medidas cautelares decretadas fueron altas, dado que, de materializarse todas ellas, pueden acarrear un perjuicio irremediable a la parte ejecutada, puesto que se truncaría su ejercicio comercial, empresarial, el pago de proveedores, trabajadores y obligaciones fiscales, entre otras.

En razón a lo anterior y en vista de que con la suma debitada por la entidad Financiera Bancolombia más los \$240.000.000 ya referenciados, se cubre el crédito laboral que se reclama, se habrá descongelar el embargo y retención de dineros, sobre las siguientes entidades: sociedad EFECTY LTDA., sociedad IGT JUEGOS S.A.S. (BALOTO), y sociedad SUPER GIROS S.A., absteniéndose de igual forma el despacho de practicar las restantes medidas.

Insistiéndose nuevamente, que todo ello, tiene como norte evitar un perjuicio irremediable a la parte ejecutada y posibilitarle el ejercicio de su actividad económica, conforme a los postulados constitucionales emanados de la Honorable Corte Constitucional.

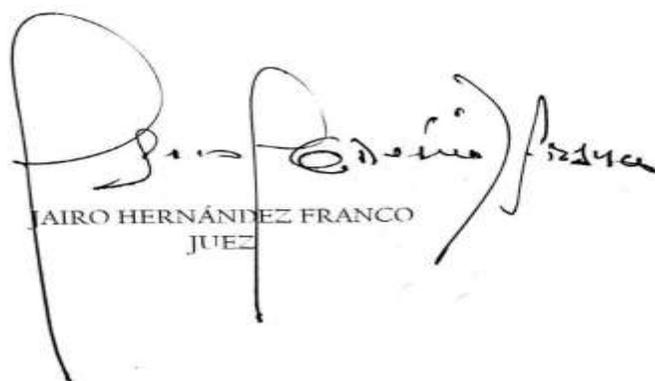
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESCONGELAR el embargo y retención de dineros, sobre las siguientes entidades: sociedad EFECTY LTDA, sociedad IGT JUEGOS S.A.S. (BALOTO), sociedad SUPER GIROS S.A., y absteniéndose el despacho practicar las restantes medidas.

**SEGUNDO:** Por la secretaria se ordena libras los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	837
Radicado	052663105001-2021-00572-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAIME ALBERTO OROZCO GONZALEZ
Demandado (s)	A&C ESCOLARES S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

1. Deberá indicar la parte demandante en los Hechos de la Demanda, cual era el salario que devengaba, toda vez que éste sirve de fundamento para las pretensiones.
2. Las pruebas documentales de las que habla en su acápite, no fueron aportadas con la demanda, sírvase aportarlas.
3. Indique en los hechos de la demanda, si el o los contratos suscritos con la demandada fueron verbales o escritos.
4. En el Acápite de CUANTÍA, sírvase realizar una aproximación de la misma, e indique si hablamos de un proceso de Única o Primera Instancia,
5. Sírvase aportar el poder judicial que le permite presentar la demanda, y recuerde que él, debe llevar de manera idéntica o con igual literalidad, las pretensiones de la demanda.

6. Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ